

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE HIDALGO**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

TÍTULO SEGUNDO

**RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO III

**DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES
DE TRANSPARENCIA**

TÍTULO CUARTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO II

DE LAS CUOTAS DE ACCESO

TÍTULO SEXTO



**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN****SECCIÓN PRIMERA
PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN****SECCIÓN SEGUNDA
REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN****SECCIÓN TERCERA
LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN****SECCIÓN CUARTA
LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO****CAPÍTULO II
DEL CUMPLIMIENTO****TÍTULO OCTAVO
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES****CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO****CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES****TRANSITORIOS****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PRIMERO. Que el derecho de acceso a la información y el derecho a ser informados del cual es parte importante la transparencia gubernamental, son derechos humanos reconocidos constitucionalmente y convencionalmente en nuestro país, de conformidad con los artículos 1, 6, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En dichos artículos, se advierte que los derechos humanos, no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que nuestra Constitución establece, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y asimismo que en el derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

SEGUNDO. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), reglamentaria del artículo 6 Constitucional, en su artículo 1 indica como su objetivo “establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios”

TERCERO. Por mandato de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, elaboró la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo (Ley) publicada en el Periódico Oficial del Estado el 04 de mayo de 2016, entrando está en vigor seis meses después de su publicación en dicho Periódico, a fin de que en este lapso el Organismo Garante contara con las condiciones de estructura, presupuestales y materiales para cumplir con sus nuevas atribuciones.



CUARTO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo (ITAIH), es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como lo previsto en la Ley General, la Ley y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. El ITAIH funciona de forma colegiada en reunión de su Consejo General, que es su máximo órgano superior y está integrado por cinco Comisionadas y Comisionados, quienes eligen a la o el Comisionado Presidente de entre ellos mismos, a través del voto mayoritario de sus integrantes. Derivado de diversas reformas a la Ley, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio del 2021, se le ordena al Consejo General de este órgano Garante a emitir el Reglamento de la Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de dicha publicación; por lo que el presente documento normativo es el resultado de un trabajo colegiado y multidisciplinario de las y los servidores públicos del Instituto.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general para todos los Sujetos Obligados en el Estado de Hidalgo, de interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y su aplicación, en lo relativo al derecho fundamental de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados señalados en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se tiene por reproducido el contenido del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y se entenderá por:

I. Agravio: La lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o de protección de datos personales de la Parte Recurrente, como consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado;

II. Apercibimiento: La conminación que se realice a la parte recurrente, denunciante o al Sujeto Obligado a efecto de que se cumpla el requerimiento formulado, con conocimiento de las consecuencias legales en caso de omisión;

III. Auto de Admisión: El acuerdo emitido por la o el Comisionado Ponente que admite a trámite formalmente el recurso de revisión o denuncia, por reunirse los requisitos de procedencia;

IV. Clasificación: Procedimiento mediante el cual el Comité de Transparencia analiza la naturaleza de la información que genera o posee el Sujeto Obligado, para determinar si existe una justificación fundada y motivada para declararla temporalmente reservada o contiene datos personales que deben ser declarados confidenciales;

V. Conciliación: Diligencia mediante la cual la o el Comisionado Ponente incita a las partes a llegar a un arreglo, para garantizar el efectivo acceso a la información pública, o en su caso, la debida protección de datos personales;

VI. Costos: Pago de derechos o gastos de recuperación, para la reproducción de la información solicitada;

VII. Desistimiento: Acto mediante el cual el promovente manifiesta de forma escrita, electrónica, expresamente y de manera inequívoca su intención de no continuar con la sustanciación del recurso de revisión.

VIII. Improcedencia: Resolución de la o el Comisionado Ponente por la que se determina la no admisión a trámite del recurso de revisión o denuncia, por no reunir los requisitos legales;

IX. Instituto: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo;

X. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo;

XI. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XII. Lineamientos: Los actos administrativos de carácter general expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, el Institución Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y este Instituto;



XIII. Pleno del Consejo General: La instancia del Instituto en la que las y los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la Ley.

XIV. Prueba de daño: Obligación de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla;

XV. Prevención: Acto procesal por el que se requiere a las partes o a algún tercero, para que aclare, precise o subsane algún aspecto derivado de la tramitación de los procedimientos seguidos ante el Instituto;

XVI. Reglamento: El presente Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo;

XVII. Requerimiento: Acto procesal por el que se solicita a las partes o a algún tercero, para que proporcione, realice o se abstenga de hacer algo, en relación con alguna determinación tomada con motivo de los procedimientos seguidos ante el Instituto;

XVIII. Sobreseimiento: Resolución por la que el Instituto determina no entrar al estudio del fondo del asunto, dando por concluido el procedimiento, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 151 de la Ley;

XIX. Sujetos Obligados: Los señalados en el artículo 4 fracción XXVI de la Ley;

XX. Tercero interesado: Persona física o moral que pudiese resultar afectado con la determinación que emita el Instituto;

XXI. Verificación virtual: Acto mediante el cual se evalúa a los sujetos obligados en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que le corresponden conforme a lo establecido en los artículos 69 al 81 de la Ley.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 3. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos estarán obligadas únicamente a acreditar e informar respecto del recurso público recibido ante el Sujeto Obligado que le suministró dichos fondos.

Artículo 4. Los nuevos Sujetos Obligados contarán con un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su creación conforme al instrumento jurídico que corresponda, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley General, Ley, este Reglamento y los Lineamientos.

En el caso de fusiones de Sujetos Obligados, el fusionante deberá cumplir con las obligaciones que correspondan a aquéllas que resulten fusionadas.

Artículo 5. La incorporación y desincorporación del Padrón de Sujetos Obligados del Instituto será aprobado de conformidad con los Lineamientos que emita el Consejo General.

Artículo 6. En el caso de fusión o escisión de Sujetos Obligados, deberá darse aviso oportuno al Instituto, para los efectos de la modificación del padrón, así como para determinar la forma en la que se deberá de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley.

Artículo 7. Los Sujetos Obligados deberán entregar a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto el informe mensual correspondiente a las solicitudes realizadas en las materias de acceso a la información, protección de datos personales, así como las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia, del mes inmediato anterior, dentro de los tres primeros días hábiles posteriores.

Su entrega deberá ser de manera física en las oficinas que ocupa el Instituto y excepcionalmente, por causas debidamente justificadas y aprobadas mediante Sesión del Pleno del Consejo General del Instituto, será entregado al correo electrónico autorizado de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 8. Los informes mensuales que los Sujetos Obligados deberán entregar a este Órgano Garante, serán remitidos por Oficio dirigido a la o el Comisionado Presidente, con atención a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, firmado por la persona titular de la Unidad de Transparencia y deberá contener los siguientes apartados:

- I) Solicitudes de acceso a la información del mes que se informa y estado que guarda cada folio;
- II) Solicitudes de datos personales del mes que se informa y estado que guarda cada folio;



III) Sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia del mes que se informa.

IV) Asimismo, deben acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Impresión del acuse del informe de solicitudes; y
- b) Las impresiones de pantallas de los filtros del Sistema SISAI.

En caso de no haberse realizado la impresión del acuse generado a través del Sistema Integral del mes que se informa, se justificaran las causas, razones o motivos mediante oficio firmado por la persona titular del Sujeto Obligado y la persona titular de la Unidad de Transparencia, para su validación o en su caso someter a consideración del Pleno del Consejo General su incumplimiento.

Artículo 9. De la revisión del informe mensual podrán emitirse observaciones mismas que deberán ser solventadas en el mismo día si son presenciales o dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación en caso de ser de manera electrónica.

Artículo 10. Una vez concluida la revisión y encontrándose correcto el informe mensual, se validará en el mismo día si su entrega es física por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en un plazo no mayor a tres días cuando esta se realice de forma virtual y se notificará al Sujeto Obligado.

Artículo 11. En caso de incumplimiento por falta oportuna del informe mensual, se notificará a la persona titular del Sujeto Obligado para que lo remita en los cinco días siguientes, de persistir el incumplimiento el Instituto estará en condición de imponer las medidas de apremio y sanciones correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO

Artículo 12. La interpretación que realice el Instituto de las disposiciones contenidas en la Ley, se realizará a través de las resoluciones que emita, de las acciones de verificación y vigilancia, así como de la emisión de criterios; dichas interpretaciones serán publicadas en su portal o de la forma que el mismo determine, las cuales deberán ser vinculantes o referentes obligatorios para los Sujetos Obligados.

Artículo 13. El Instituto podrá determinar el procedimiento interno para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que hace referencia el Título Octavo, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia lo ameriten, fundando y motivando que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 14. El Instituto establecerá planes y programas dirigidos a la capacitación y orientación de las personas servidoras públicas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales a los Sujetos Obligados, así como a la población en general y el personal del Instituto.

Artículo 15. El Instituto por conducto de la Dirección Jurídica y de Acuerdos llevara el registro y control de las personas responsables de los Sujetos Obligados que hubieren sido sancionados por resolución del Pleno, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, así como la actualización de la herramienta tecnológica de servidores públicos amonestados o sancionados publicada en la página web del Órgano Garante.

Artículo 16. El Instituto publicará en un apartado específico de la página de su portal oficial de internet, la lista de las personas responsables sancionadas a las que se refiere el artículo anterior, debiendo señalarse por lo menos, el nombre de la o el infractor, el Sujeto Obligado al que pertenece, la fecha en la que hubiere ocurrido la infracción y la sanción impuesta.

El Pleno del Consejo General del Instituto determinará el plazo y las demás condiciones conforme a las cuales habrá de publicarse la misma.

CAPÍTULO II



DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 17. Además de lo establecido en la Ley, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados, contará con las siguientes funciones:

- I. Fijar precedentes para la resolución de solicitudes de información respecto a la clasificación, publicación y actualización de la información; e
- II. Integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de acceso a la información.

Artículo 18. El Comité de Transparencia se integrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley. En caso de no contar con unidad de control interno, serán miembros del mismo:

- I. La persona titular del área jurídica, salvo que sea también la persona titular de la Unidad de Transparencia;
- II. La persona titular del área administrativa; o
- III. La persona titular de aquellas áreas que tengan atribuciones de vigilancia.

Artículo 19. El Comité de Transparencia será constituido por acuerdo del órgano colegiado que dirija al Sujeto Obligado y, en su caso, en su primera sesión de instalación por acuerdo de sus integrantes, levantándose acta de la misma.

Artículo 20. El Comité de Transparencia deberá sesionar de manera ordinaria, cuando menos una vez cada seis meses, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 21. La Unidad de Transparencia dependerá directamente de la persona titular del Sujeto Obligado, quien deberá asegurar en todo momento el debido funcionamiento de la misma, a efecto de garantizar el derecho acceso a la información pública.

Artículo 22. A cargo de la Unidad de Transparencia habrá una persona titular o responsable, la cual deberá:

- I. Tener conocimiento de los procedimientos de acceso a la información pública, protección de datos personales, y en general, de cualquier asunto en materia de transparencia;
- II. Conocer la estructura orgánica, integración, facultades y atribuciones del Sujeto Obligado;
- III. Contar con la capacidad para orientar al solicitante en el ejercicio de su derecho de acceso a la información;
- IV. Tener conocimiento de la administración, operación y funcionamiento de la Plataforma Nacional, así como del portal del Sujeto Obligado;
- V. Verificar que las áreas del Sujeto Obligado publiquen y mantengan actualizadas las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional, oportunamente.
- VI. Acreditar su asistencia con las constancias de los cursos de capacitación de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales que expida este Instituto.
- VII. Realizar las gestiones internas necesarias para dar atención y cumplimiento a los acuerdos y resoluciones dictadas, derivado de los recursos de revisión y denuncia que le sean notificados.

Artículo 23. La Unidad de Transparencia es la única responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. El catálogo de la información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición de las personas en su página de Internet y la Plataforma Nacional, es la que detalla el Título Cuarto de la Ley; y se trata de información que debe estar a disposición de las personas sin que medie petición alguna.

Artículo 25. Las obligaciones comunes son aquellas que describen la información referente a temas, documentos, actividades, políticas, entre otros, que todos los Sujetos Obligados pueden generar en ejercicio de sus facultades, obligaciones, y el gasto de los recursos públicos.



Artículo 26. Las obligaciones específicas son aquellas que constituyen la información que concierne solamente a determinados Sujetos Obligados, a partir de su figura legal, atribuciones, facultades u objeto social.

Artículo 27. Los Sujetos Obligados deberán constatar de manera continua que la información a la que hace referencia el Título Cuarto de la Ley, se encuentre debidamente actualizada.

Artículo 28. En caso de que no se hubiere generado información de alguna de las obligaciones de transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificarlo de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales que para el caso emite el Sistema Nacional de Transparencia.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACION DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 29. El Instituto, determinarán sus procedimientos internos conforme a los cuales procederán a la verificación virtual de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados, es decir los Lineamientos que para tal efecto emita.

Artículo 30. En todo momento, el Instituto podrá realizar acciones de verificación virtual ya sea aleatoria o muestral y periódica relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Artículo 31. De la verificación podrán emitirse observaciones y requerimientos. Las observaciones serán de carácter preventivo; los requerimientos serán de carácter correctivo, y podrá derivarse de éstos últimos, la aplicación de medidas de apremio o sanciones.

Artículo 32. Para cerciorarse de que los Sujetos Obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia, en cualquier momento, el Instituto realizará, en el ámbito de sus atribuciones, acciones de verificación virtual en la sección correspondiente en sus páginas de Internet y en la Plataforma Nacional, del cumplimiento de obligaciones de transparencia a los Sujetos Obligados del Estado de Hidalgo en los términos que se dispongan en cada Calendario Anual de Verificaciones que será aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto en cada ejercicio, así como de manera oficiosa en cualquier momento, para lo cual se integrará el expediente respectivo.

Otra modalidad de verificación será la que se realice como consecuencia de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que se formulen a petición los denunciantes.

Artículo 33. De cada verificación que se realice respecto de aquellas referidas en el artículo 84 de la Ley, se procederá a emitir un reporte de observaciones, en la cual se hará constar por lo menos, lo siguiente:

- I. Fecha y hora en que se practica la verificación;
- II. El nombre del Sujeto Obligado a quien se realiza la verificación;
- III. Nombre del servidor público del Instituto que lleva a cabo la verificación virtual;
- IV. Síntesis descriptiva de los comentarios del verificador que justifiquen la calificación asignada; y
- V. Calificación obtenida del resultado de la verificación.

Artículo 34. Con las constancias obrantes en el expediente, se procederá a emitir un dictamen.

Artículo 35. El dictamen de la verificación y en su caso, las constancias que soporten el mismo, serán notificadas al Sujeto Obligado a efecto de que atienda las observaciones, recomendaciones o requerimientos, en el plazo que determine para ello el Instituto mismo que no podrá ser mayor a veinte días hábiles.

Artículo 36. Una vez concluido el proceso de verificación se turnará al Pleno del Consejo General para su aprobación y posterior dictamen que le será notificado al Sujeto Obligado.

Artículo 37. El Sujeto Obligado deberá informar por escrito al Instituto, respecto del cumplimiento a las observaciones que le hubieren sido formuladas en el dictamen; procediendo éste a verificar la solvatación correspondiente, en caso de omisión el Instituto de oficio comprobará el cumplimiento de los requerimientos. En caso de subsistir el incumplimiento, procederá conforme al Artículo 86 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA



Artículo 38. Para los efectos del artículo 87 de la Ley, los formatos de denuncia deberán estar disponibles en las Unidades de Transparencia y en las oficinas que cuenten con las personas servidoras públicas habilitadas, así como en los sitios de Internet de los Sujetos Obligados y del propio Instituto.

Artículo 39. El Instituto resolverá sobre la admisión o prevención, en caso de que la denuncia no sea clara y precisa, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción. En el caso de prevenir, el denunciante contará con tres días hábiles posteriores a la notificación, para subsanar o aclarar lo correspondiente. En caso de no ser subsanada, se desechará la denuncia por ser improcedente, debiendo notificar a la persona denunciante.

Artículo 40. El informe con justificación, señalado en el artículo 93 de la Ley, deberá contener:

- I. La motivación y argumentación del Sujeto Obligado;
- II. La captura de pantalla donde se advierta la información que se encuentra publicada;
- III. Fecha de la última actualización de la información publicada;
- IV. La dirección electrónica donde se encuentra dicha información, y
- V. Cualquier otro dato que considere necesario presentar respecto de los hechos o motivos de la denuncia.

Artículo 41. La falta de presentación del informe con justificación dentro del plazo señalado en la Ley, hará presumir como ciertos los hechos o motivos de la denuncia que se hubieran señalado en ella, siempre que estos sean directamente imputables a los Sujetos Obligados.

Artículo 42. Las diligencias que puede realizar u ordenar la o el Comisionado Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, son:

- I. La verificación virtual del sitio oficial de Internet del Sujeto Obligado o la Plataforma Nacional, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia de la denuncia;
- II. Requerimiento documental dirigido al Sujeto Obligado, a efecto de que remita copias simples o certificadas de la documentación que tenga injerencia con la información fundamental materia de la denuncia; y
- III. Informe complementario dirigido al Sujeto Obligado o al recurrente, a efecto de que aclare circunstancias del informe o haga manifestaciones específicas sobre la publicación de la información fundamental materia de la denuncia.

Artículo 43. La o el Comisionado Ponente podrá de oficio, ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento. Estas diligencias deberán realizarse dentro de los diez siguientes a la presentación del informe del Sujeto Obligado.

Artículo 44. El requerimiento documental y el informe complementario se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. Se notificará al Sujeto Obligado, al recurrente y, en su caso, al tercer interesado, dentro de los tres días siguientes a que se acordó dicha diligencia; y
- II. La contestación al requerimiento o solicitud de informe deberá ser cumplimentado en un plazo de tres días.

Artículo 45. Ante la omisión del Sujeto Obligado de cumplimentar los informes, así como la documentación requerida, o impida la realización de las visitas de verificación, se resolverá en términos de lo que establezca la Ley.

Artículo 46. El plazo para resolver la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que señala el artículo 94 de la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibido el último informe complementario o fenezca el plazo para presentar el mismo, o se realice la última verificación virtual.

Artículo 47. La o el Comisionado Ponente ordenará que se verifique el cumplimiento de la resolución de la denuncia, dentro de los cinco días siguientes a que el Sujeto Obligado informe sobre su cumplimiento.

Artículo 48. La denuncia será desecheda, cuando no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 87 de la Ley.

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA



CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 49. El Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado llevará a cabo la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información, que se llevará a cabo mediante dos procedimientos:

- I. Procedimiento de clasificación inicial; y
- II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 50. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

- I. Una vez que se cumpla con lo establecido en el Título Quinto de la Ley y lo que establecen los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, el Sujeto Obligado en sesión del Comité de Transparencia llevará a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;
- II. El Comité de Transparencia expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

- a) El nombre o denominación del Sujeto Obligado;
- b) El área generadora de la información;
- c) La fecha de aprobación del acta;
- d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
- e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 111 y 112 de la Ley, en su caso;
- f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité de Transparencia.

III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley, el presente Reglamento o los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

Artículo 51. El procedimiento de modificación de clasificación puede ser:

- I. De oficio por el propio Sujeto Obligado, por considerar que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o
- II. Por resolución del Instituto, con motivo de:
 - a) Un recurso de revisión; o
 - b) Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Artículo 52. El procedimiento de modificación de clasificación de información de oficio se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley, el presente Reglamento o los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia en materia de clasificación de la información.

Artículo 53. El Instituto, a través de su Consejo General, podrá establecer en sus resoluciones a recursos de revisión y denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia la modificación de la clasificación de información. En este caso, el Consejo General deberá señalar en su resolución el fundamento y las motivaciones por las cuales modifica la clasificación de información, en las deberá incluir la justificación de las hipótesis.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 54. En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley y su Reglamento, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, se deberán proporcionar al solicitante en la contestación, las actas a que hacen referencia la fracción II del artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 55. El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información correspondiente, según sea el caso.



Artículo 56. Las personas titulares de las áreas responsables y el Comité de Transparencia, deberán cuidar que la clasificación de la información se encuentre debidamente fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, y excepcionalmente hasta por un periodo de cinco años más, siempre y cuando subsistan las causas que hubieren dado origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, caso por caso, atendiendo a lo establecido por la Ley General, la Ley y su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere su desclasificación conforme a lo dispuesto al Título Quinto de la Ley. Al desaparecer la causa de la reserva, la información deberá hacerse pública, debiendo protegerse en su caso, la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 59. El Instituto podrá ordenar la desclasificación de la información que hubieren clasificado los Sujetos Obligados, de manera oficiosa o mediante resolución, debidamente fundada y motivada.

Artículo 60. Para efecto de la ampliación a que hace referencia el último párrafo del artículo 99 de la Ley, el Instituto deberá resolver la procedencia de dicha ampliación u ordenar la desclasificación de la información dentro de un plazo que no exceda de dos meses contados a partir de la solicitud que realice el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Artículo 61. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 62. Será responsabilidad de la persona titular del área que hubiere clasificado la información, el proceder a su desclasificación una vez transcurrido el periodo de reserva, o en su caso, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. El Comité de Transparencia deberá confirmar la desclasificación de la información que hubiere sido realizada por la persona titular del área.

Artículo 63. Las personas titulares de las áreas serán los responsables de la elaboración de los índices de los expedientes clasificados como reservados, de conformidad a lo establecido en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 64. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular, que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos, antes de que se hubiere generado la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Artículo 65. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley, Ley General o Tratado, que expresamente le otorgare el carácter de reservada. Para motivar la clasificación, se deberán de señalar las razones o circunstancias especiales que hubieren llevado a conducir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

Artículo 66. El Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, podrán tener acceso a la información que estuviere en poder del área correspondiente, de la cual se hubiere solicitado su clasificación.

Artículo 67. Las personas titulares de las áreas deberán tener los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información reservada. Asimismo deberán llevar un registro de las personas que tengan acceso a los documentos clasificados.

Artículo 68. Los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- II. Denominación del documento;
- III. Supuesto que da origen a la reserva;



- IV. Fecha de clasificación;
- V. Fundamento legal de la clasificación;
- VI. Razones o motivos de la clasificación;
- VII. Si se trata de clasificación completa o parcial;
- VIII. Tratándose de clasificación parcial, las partes del documento que son reservadas;
- IX. Fecha del acta de sesión del Comité de Transparencia en la que se hubiere confirmado la clasificación;
- X. El plazo de reserva, o en su caso, de la prórroga; y
- XI. Fecha en que culmina el plazo de la clasificación.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 69. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Artículo 70. Los datos personales no podrán por ninguna razón, clasificarse como confidenciales respecto de los titulares de dichos datos, estos podrán en todo momento ejercer sus derechos ARCO.

Artículo 71. Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales solo podrán comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular.

Artículo 72. En el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el Sujeto Obligado determinará lo conducente, a través de una prueba de daño, así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. La prueba de daño deberá asentarse en un acta, la cual será aprobada por el Comité de Transparencia.

TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 73. Cuando la información requerida en la solicitud no corresponda o no sea de competencia del Sujeto Obligado, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se hará saber al peticionario el o los Sujetos Obligados competentes en caso de poder determinarlo.

Artículo 74. Cuando parte o toda la información solicitada sea información publicada vía Internet, en registros públicos abiertos, páginas web de los Sujetos Obligados, publicaciones oficiales electrónicas, repositorios y demás sitios en línea donde se coloque información pública, bastará con que se señale y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, en un plazo no mayor a cinco días.

Para facilitar la consulta al solicitante, el Sujeto Obligado deberá señalar las ligas y apartados específicos a los cuales podrá ingresar para acceder a la información o, en su defecto, el vínculo completo para su acceso directo.

Artículo 75. La consulta directa al solicitante de información deberá hacerse bajo las siguientes reglas:

I. La persona servidora pública responsable, para efectos de tener por atendida la solicitud de información, dejara constancia por escrito de dicho acceso, debiendo señalar:

- a) Fecha, hora de inicio y hora de término;
- b) La información solicitada; y
- c) El nombre y firma de la persona solicitante.

En caso de que la información se encuentre clasificada como reservada o sea confidencial, no se pondrá a disposición de la persona solicitante, haciéndolo del conocimiento del mismo dicha circunstancia en el momento procedimental oportuno de conformidad con lo establecido en los Lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 76. Si la persona solicitante pide información pública que implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado se podrá otorgar

el acceso a la información pública mediante la consulta directa en caso de ser procedente, fundando y motivando las razones por las cuales no resulta posible la entrega de la información en la modalidad solicitada.

Artículo 77. Cuando la solicitud fuere formulada por varias personas, éstas deberán designar a un representante común, y en caso de no hacerlo, la persona titular o responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, oficiosamente deberá asignar a uno, de entre los mismos interesados.

Artículo 78. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

Artículo 79. Siempre que materialmente fuere posible, el Comité de Transparencia ordenará se reponga o se genere la información; lo anterior, sin perjuicio de hacer del conocimiento tal situación al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, para que actúe de acuerdo a sus facultades.

Artículo 80. En caso de que de que la persona titular o responsable de la Unidad de Transparencia advierta que la solicitud de acceso a la información corresponde a un derecho diferente de los previsto en la presente ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 81. Las personas podrán solicitar a los Sujetos Obligados la reproducción de la información en la modalidad señalada en su solicitud, la cual será proporcionada, una vez cubierto el correspondiente costo de reproducción.

El no hacer del conocimiento al solicitante de las cuotas de acceso motivo de su petición en los plazos oportunos para la atención de las solicitudes de acceso previstas en la Ley, correrán a cargo del Sujeto Obligado.

Artículo 82. En el caso del artículo anterior, se cobrarán a los solicitantes los derechos que correspondan de reproducción, debiendo precisarse al interesado dentro del término legal para el otorgamiento de la respuesta, la documentación que habrá de entregarse, el costo de reproducción y el fundamento legal que permita dicho cobro, aclarándose si se trata de la totalidad de la información o de parte de ésta, procediendo posteriormente a la entrega de la misma, previo el pago de derechos o cuotas de recuperación correspondientes.

Artículo 83. La información deberá ser entregada sin costo cuando no sea mayor de veinte hojas simples, de exceder su número el cobro será de la totalidad de las mismas.

TÍTULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACION EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

SECCIÓN PRIMERA PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. El recurso de revisión es el medio de impugnación con el que cuenta la persona solicitante para recurrir la respuesta o la falta de ésta a su solicitud de acceso a información pública, en los términos del artículo 140 de la Ley.

Artículo 85. Para la procedencia de la causal establecida en el artículo 140 fracción II de la Ley sólo se admitirán medios de prueba documentales que comprueben la plena existencia de la información.

Artículo 86. Para los efectos de la fracción VI del artículo 140 de la Ley, se considerará como falta de respuesta, la omisión del Sujeto Obligado, cuando:



- I. Una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado no hubiere emitido ninguna respuesta;
- II. El Sujeto Obligado hubiere señalado que anexó la respuesta o la información solicitada, sin que pueda acreditarlo;
- III. Cualquier otra situación no prevista y que, a juicio de la o el Comisionado Ponente, pudiere encuadrar en dicho supuesto.

Artículo 87. Para los efectos de la fracción X del artículo 140 de la Ley, se entenderá como falta de trámite a una solicitud, cuando:

- I. No se hubiere registrado la solicitud de acceso a la información;
- II. El Sujeto Obligado se negare a recibir y registrar una solicitud de acceso a la información;
- III. Cualquier otra situación no prevista, y que, a juicio de la o el Comisionado Ponente, pudiere encuadrar en dicho supuesto. En este caso, el Instituto proveerá lo necesario para allegarse de elementos que estime pertinentes para conocer y resolver sobre el asunto.

Artículo 88. Es motivo de la acumulación de expedientes, cuando en dos o más procesos del recurso de revisión, el recurrente, la información que solicita y el Sujeto Obligado sean los mismos; podrá decretarse hasta antes del cierre de instrucción de los procesos.

La acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna; si la promueve alguna de las partes, el Instituto citará a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que recibirán pruebas, alegatos y se pronunciará resolución.

Si se declara procedente se mandan acumular los expedientes al más antiguo, para que se determinen en una misma resolución.

Artículo 89. La notificación de los autos y acuerdos que se dicten en el recurso a los Sujetos Obligados, se realizará por vía electrónica a través de la herramienta digital implementada por el Sistema Nacional de Transparencia, o en casos excepcionales a través de la dirección de correo electrónico oficial, que los mismos hicieren del conocimiento de manera pública a través de su portal oficial de internet, o bien, a través de aquella que se tuviere registrada por parte del Órgano Garante.

Las notificaciones a los órganos internos de control, terceros o a cualquier otro que debiera tener intervención en el procedimiento; se realizará en la forma que se determine por parte de la o el Comisionado Ponente.

Artículo 90. La notificación del auto de admisión del recurso a los Sujetos Obligados se realizará por vía electrónica a través de la herramienta digital implementada por el Sistema Nacional de Transparencia.

SECCIÓN SEGUNDA REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 91. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público, en la Unidad de Transparencia los formatos previamente establecidos, para la interposición de los recursos de revisión. En todos los casos, deberá de llenarse el formato correspondiente por el propio recurrente, o a petición de éste, por la persona titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 92. El formato a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre del recurrente, o en su caso de su representante, debiendo acreditar en este supuesto dicho carácter mediante prueba idónea;
- II. En caso de que fueren varios los recurrentes, el nombre de la persona que estos designen como representante común;
- III. Domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones; y en su caso, nombre de las personas que autorice para tales efectos;
- IV. Nombre del Sujeto Obligado;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, en caso de existir éste;
- VI. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;



- VII.** Fecha en la que le fue notificada la respuesta que recurre o tuvo conocimiento del acto reclamado o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VIII.** Expresión de las razones o agravios de la interposición del recurso; y
- IX.** En su caso, las pruebas que considere procedentes.

SECCIÓN TERCERA LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 93. Recibido que sea el recurso de revisión, se procederá a asignarle el número de expediente consecutivo que le corresponda según el Libro de Gobierno correspondiente; y dentro de los tres días siguientes la o el Comisionado Presidente dará cuenta de su contenido a la o el Comisionado Ponente que le correspondiere conocer del asunto en razón de su turno, para efecto de que determine sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 94. En caso de que algún Comisionado o Comisionada Ponente se encuentre impedido de conocer de alguno de los expedientes turnados, se excusara mediante escrito fundado y motivado para que previa aprobación del Consejo General se turne a la o el Comisionado que le corresponda, según el orden establecido.

Excepcionalmente, cuando exista un impedimento físico, médico o legal que implique la ausencia de un Comisionado o Comisionada por un periodo mayor a tres días, éste hará del conocimiento por escrito al Consejo General los motivos de la ausencia, para que se apruebe que los expedientes asignados a su ponencia sean sustanciados de manera escalonada, supliendo en cada ausencia un Comisionado o Comisionada diferente respetando en la medida de lo posible el ordenen en el cual se encuentran asignadas sus regiones en el Libro de Gobierno.

Artículo 95. La prevención por la falta de requisitos para la interposición del recurso de revisión la llevará a cabo la o el Comisionado Ponente, quien requiere al recurrente para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación con el apercibimiento que de no cumplir se desechara el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 96. La o el Comisionado Ponente al recibir y analizar el recurso de revisión advertirá si no se ajustan los supuestos de procedencia o no se actualiza alguna de las causales por la cual debiera ser desechado por improcedente, que respectivamente establecen los artículos 140 y 150 de la Ley, de ser así emitirá el acuerdo respectivo.

Artículo 97. En el auto de admisión, la o el Comisionado Ponente requerirá a la persona titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que señale el área o áreas responsables de generar la información, los nombres de las personas servidoras públicas titulares de la misma, así como la información corresponde a su CURP y/o Registro Federal de Contribuyentes, de sus identificaciones oficiales y proporcione el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones se realizarán a través de los estrados del Instituto, en caso omiso, se entenderá como la parte responsable a la persona titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 98. Admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá promover la conciliación, en la cual se procurará que la persona titular de la Unidad de Transparencia y el recurrente voluntariamente lleguen a un acuerdo para la entrega de la información solicitada, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del Sujeto Obligado si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine la o el Comisionado Ponente. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia;



II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que la o el Comisionado Ponente haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes.

La o el Comisionado Ponente podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La o el Comisionado Ponente podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la o el Comisionado Ponente deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que las partes o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. La persona titular de la Dirección Jurídica y de Acuerdos deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, notificando del resultado a la o el Comisionado Ponente; y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, y éste quedará sin materia. En caso contrario, la o el Comisionado Ponente reanudará el procedimiento.

Artículo 99. En caso de que en cualquier etapa del procedimiento se advierta la existencia del tercero interesado, y siempre y cuando las partes aporten los datos para su localización; se procederá a ordenar su notificación para que acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga, y aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 100. La o el Comisionado Ponente podrán ordenar de oficio, la práctica de visitas de verificación, requerir mediante acuerdo informes complementarios o la exhibición de cualquier documento, cuando tengan relación con los puntos controvertidos que sea de relevancia para la resolución del recurso de revisión.

Estas diligencias deberán realizarse dentro de los diez días siguientes a la presentación de las manifestaciones a que hace referencia el Artículo 147 fracción II de la Ley.

Artículo 101. El requerimiento documental y el informe se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará al Sujeto Obligado, al recurrente y, en su caso, al tercero interesado, dentro de los tres días siguientes a que se acordó dicho requerimiento; y

II. La contestación al requerimiento o solicitud de informe deberá ser cumplimentado en un plazo de tres días.

Artículo 102. La visita de verificación se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará tal circunstancia al Sujeto Obligado, al recurrente y en su caso, al tercero interesado, dentro de los tres días siguientes a que se acordó dicha diligencia y se señalará día y hora así como su alcance y objeto para el desahogo de la misma; y

II. La persona servidora pública responsable de realizar la visita de verificación levantará un acta que deberá contener, por lo menos:

- a) El domicilio donde se lleva a cabo la misma;
- b) Fecha, hora de inicio y hora de término;
- c) Descripción de la información verificada;
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la visita de verificación; y
- e) El nombre, cargo y firma de quienes participaron en la misma.

La visita de verificación se lleva a cabo necesariamente con la asistencia del Sujeto Obligado y testigos de asistencia.

Artículo 103. Ante la omisión del Sujeto Obligado de cumplimentar los informes, así como la documentación requerida, o impida la realización de las visitas de verificación, se resolverá conforme a derecho corresponda.



Artículo 104. El plazo para resolver el recurso de revisión no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo.

Artículo 105. La o el Comisionado Ponente podrá expedir las certificaciones de los documentos que obren en los expedientes relativos a los recursos de revisión de los cuales esté conociendo.

Artículo 106. Las resoluciones que pongan fin al recurso, pronunciadas por el Instituto, son públicas y serán difundidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en los demás medios que considere convenientes, protegiendo en todo momento datos personales.

Artículo 107. Los términos empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere realizado la notificación. A falta de plazos señalados en la Ley y en el presente ordenamiento, el término general será de tres días.

SECCIÓN CUARTA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 108. El Pleno del Consejo General no podrá variar ni modificar sus resoluciones, una vez aprobadas y firmadas.

Artículo 109. Cuando se trate de precisar algún concepto o de suplirse alguna omisión que no afecte el sentido de la resolución, la o el Comisionado Ponente, de oficio o a petición de parte, podrá realizar la aclaración correspondiente. Las partes contarán con un término de tres días, contados a partir de realizada la notificación, para solicitar dicha aclaración. El acuerdo que se emita para tales efectos, se considerará parte integrante de la resolución.

Artículo 110. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 111. A petición del Sujeto Obligado, el Pleno del Consejo General podrá ampliar el plazo para el cumplimiento, en atención a las circunstancias especiales de cada caso, debidamente justificadas. Los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo de hasta diez días para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento a efecto de que el pleno del Consejo General resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 112. En la resolución que al efecto se emita, se orientará a la parte recurrente sobre las instancias legales a las que pudiere acudir en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 168 de la Ley.

CAPÍTULO II DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 113. Dentro de la fase de cumplimiento de resoluciones no podrá alegarse nada nuevo ni por los Sujetos Obligados ni por los recurrentes, sino que habrá de acatarse lo previsto en las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo General del Instituto.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI del artículo 140 de la Ley, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.

Artículo 114. Deberá acreditarse ante el Instituto el cumplimiento dado a los recursos resueltos por el Pleno del Consejo General, mediante los acuerdos o resoluciones en las que conste la entrega de la información solicitada a los peticionarios.



Artículo 115. En caso de que el responsable de dar cumplimiento a la resolución del Pleno del Instituto no cumpla con lo ordenado se procederá a la aplicación las medidas de apremio y sanciones contenidas en la Ley.

TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 116. El Instituto, para hacer cumplir sus determinaciones y sin sujetarse a un orden preestablecido, puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestación Pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA).

Corresponderá al Pleno del Consejo General determinar los casos y las condiciones conforme a los cuales podrá imponer las medidas de apremio; así como determinar y en su caso, ejecutar sanciones.

Artículo 117. Las medidas de apremio o sanciones irán dirigidas, de manera personal y directa, a quien o quienes resultaren responsables del incumplimiento de obligaciones legales en materia de transparencia, o de determinaciones del Instituto.

Artículo 118. En todos los casos, la reincidencia, el dolo, o la negligencia en el cumplimiento de determinaciones, resoluciones u obligaciones, serán consideradas para la imposición de medidas de apremio o sanciones.

Se considera como reincidente a la persona responsable de dar cumplimiento a disposiciones establecidas por la ley, y que se le haya impuesto una medida de apremio o sanción mediante resolución definitiva del Consejo General en dos o más ocasiones.

Artículo 119. Para garantizar la ejecución de las medidas de apremio o sanciones, el Pleno del Consejo General podrá solicitar la intervención de la autoridad que estime competente.

Artículo 120. El Instituto establecerá convenios o mecanismos de colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, para la ejecución de multas a través de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Artículo 121. El cumplimiento de las medidas de apremio o en su caso de las sanciones impuestas al infractor, no exime al Sujeto Obligado del cumplimiento de la obligación que hubiere dado origen a la misma.

Artículo 122. Si previo a la imposición de la medida de apremio o sanción, el infractor cumpliera con la determinación, resolución u obligación, el Pleno del Consejo General podrá determinar sobre la no aplicación de la misma.

Artículo 123. El monto recaudado que resulte del importe al porcentaje que la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo, remita a este Instituto, resultado de las multas que haga efectivas, como medidas de apremio o sanción a los servidores públicos que aplique este Órgano Garante, se destinarán a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 124. Cuando se trate de personas presuntas infractoras integrantes de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto a través de la Dirección Jurídica y de Acuerdos, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley.

Artículo 125. El procedimiento para la imposición de sanciones dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto a personas presuntas infractoras, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento.

Artículo 126. El Instituto le otorgará a personas presuntas infractoras, un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá con



los elementos de convicción que disponga, en un término no mayor a tres días siguientes a que feneció el plazo que le fuese conferido a la persona presunta infractora.

Artículo 127. Para el caso en que la persona presunta infractora realice manifestaciones y ofrezca pruebas, el Instituto emitirá un acuerdo en un plazo no mayor a tres días, donde determinará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofertadas y en su caso ordenará su desahogo.

Artículo 128. El Instituto contará con un término de hasta cinco días para el desahogo de las pruebas, se levantará un acta de la celebración y desahogo de la audiencia.

Artículo 129. Desahogadas que sean las pruebas, se notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Artículo 130. Presentados o no los alegatos y una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública en la página web del Instituto la resolución correspondiente.

Artículo 131. Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Consejo General, podrá ampliar por una sola vez, y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución.

Artículo 132. Para la imposición de sanciones por el incumplimiento de varias obligaciones, o infracciones, se impondrá la sanción que resultare mayor, siempre y cuando no tenga la calidad de reincidente.

Artículo 133. En caso de que se haya impuesto una sanción económica, la o el Comisionado Ponente ordenara sea requerido de pago a la persona presunta infractora a través de la Dirección Jurídica y de Acuerdos y en caso de no contar con el numerario para realizar el pago, se trabe formal embargo sobre bienes de su propiedad que cubran el monto requerido a fin de garantizar el adeudo.

Artículo 134. La persona titular de la Dirección jurídica y de Acuerdos, será la depositaria de los bienes embargados mismos que serán resguardados en el lugar que designe la Dirección de Administración y Finanzas dentro de las instalaciones que ocupe el Instituto.

Artículo 135. En caso de que no se realice el pago de lo adeudado dentro del plazo de 45 días, se procederá al remate de los bienes, previo avalúo que emita perito oficial, a fin de liquidar el monto de la sanción impuesta, así como de los gastos de ejecución debidamente acreditados, entregándole a la persona presunta infractora la cantidad de dinero sobrante, en caso de existir esta.

Artículo 136. El monto recaudado que resulte del importe de las multas que se hagan efectivas a las personas presuntas infractoras de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, como medidas de apremio o sanción que aplique este Órgano Garante, se destinaran a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongán a lo previsto en el presente Reglamento.

TERCERO. Los asuntos que se iniciaren o se encontraren en trámite antes de la entrada en vigor del presente reglamento, serán resueltos conforme a los procedimientos previstos con anterioridad.

Así lo acuerdan y firman en Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, de fecha 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós.



COMISIONADA PRESIDENTA

**C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM
RÚBRICA**

COMISIONADA

**L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT
DOMÍNGUEZ
RÚBRICA**

COMISIONADO

**L.D. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RÍOS
RÚBRICA**

COMISIONADO

**L.E. RAÚL KENNEDY CABILDO
RÚBRICA**

COMISIONADO

**L.D. SIGIFREDO RIVERA MERCADO
RÚBRICA**

Derechos Enterados. 28-01-2022

